



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2026-0022

FECHA

20/04/2026

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6642024042255

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), por el **Agrim. Braulio Rodríguez Grullat, Codia 44084**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 060-0024456-3, con domicilio en la calle Av. Independencia, Km. 7, carretera Sanchez, Sector San Jose, Distrito Nacional.

En relación al oficio de rechazo del Recurso de Reconsideración, relativo al expediente técnico Num. **6642024042255**, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6642024042255, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"A los fines de dar cumplimiento al artículo 33, párrafo V, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, procedemos al rechazo de este expediente, en virtud de que excede la cantidad de ingresos permitidos y aún no se encuentra apto para ser aprobado; toda vez que la porción reclamada se encuentra afectando los derechos de la Parcela No. 92, DC 23/2, la cual posee registro. Es importante destacar que, la propuesta de ubicación de dicha parcela presentada por el profesional habilitado, tiene una configuración geométrica totalmente diferente a lo verificado en el Registro Gráfico Parcelario, además de que, éste indica que no asegura una ubicación real y exacta de las parcelas presentadas en el mosaico solicitado, en ese sentido y en virtud de que dicho mosaico no tiene un sustento técnico fiable, se procede con el rechazo"*

VISTO: El expediente técnico Núm. 6642024042255, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de mensura para Saneamiento, el cual fue decidido de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que se pretende el saneamiento de una porción de terreno dentro del DC 23/2 del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, el cual, al momento de la verificación técnica del expediente se pudo verificar que existe una superposición con la Parcela registrada No. 92, D.C. 23/2 del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata; Que el profesional habilitado, en la instancia recursiva, establece que la vectorización de la parcela 92 se realizó basado en un plano general que no posee coordenadas y por tanto carece de valor jurídico, sin embargo, dicho profesional no demuestra con elementos tangibles, como levantamientos catastrales que ubican la parcela superpuesta, hallazgos de materialización de linderos, hitos antiguos, elementos cartográficos físicos que puedan demostrar la correcta ubicación de la parcela, basando su argumento solo en la posesión de su cliente y en que no existe una ocupación de terceros en el predio objeto de la mensura; Que, si bien es cierto que es una responsabilidad del órgano*

de mensuras catastrales de validar la correcta ubicación de las parcelas objeto de la mensura no menos cierto es que, es el agrimensor contratista el responsable de suministrarle a este órgano de mensuras los elementos para realizar tal valoración, colocándonos en una posición en la que podamos inspeccionar físicamente, i así fuere necesario, los hallazgos previamente encontrados o contactados por el agrimensor contratado”.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en relación al rechazo de los trabajos Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **quince (15) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026)**, es decir, excediendo el plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que el artículo 231, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, establece lo siguiente: “El recurso jerárquico contra los actos definitivos de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente se interpone ante la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el recurso queda habilitado”.

CONSIDERANDO: Que al no haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 231, de la Resolución Núm. 789-2022, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, esta Dirección Nacional declara **inadmisible** el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto extemporáneamente, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 231 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, y Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

UNICO: Se declara inadmisibile, el presente Recurso Jerárquico, por los motivos anteriormente expuestos.

La presente Resolución será notificada vía secretaria de esta Dirección Nacional, al solicitante, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Este, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra

Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Z44O-Z6NX-KZER-PFIV>

